



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00125

Demandante: Raúl Elias Bader González

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Raúl Elias Bader González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **11 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **7 de junio de 2019**, como se observa a folios **87 al 89 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 79 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008, y en virtud del certificado de funciones expedido por el Directora Administrativa de Personal, de fecha 13 de marzo de 2019¹; a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645, y portadora de la T.P. N° 163.791 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada Raúl Elías Bader González, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645, y portadora de la T.P. N° 163.791 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 79 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

¹ Ver folios 80 al 83 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00129

Demandante: Otilia María Vásquez Vda. de Sarmiento

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Otilia María Vásquez Vda. de Sarmiento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el término para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **13 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **7 de junio de 2019**, como se observa a folios **63 al 65 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 253 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vázquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019 y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008¹; a la abogada Stefania Hodeg Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.325, y portadora de la T.P. N° 306.554 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Otilia María Vázquez Vda. de Sarmiento, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Stefania Hodeg Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.325, y portadora de la T.P. N° 306.554 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 253 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

¹ Ver folios 254 y 255 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00106

Demandante: Luis Alfredo Terán Sierra

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Luis Alfredo Terán Sierra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **11 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **día 7 de junio de 2019**, como se observa a folios **137 al 139 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

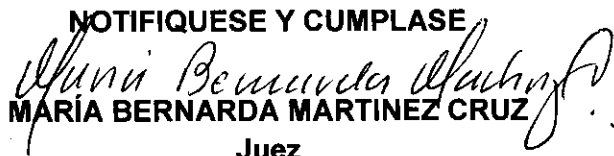
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Luis Alfredo Terán Sierra, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00104

Demandante: María Eugenia Mercado Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por María Eugenia Mercado Pacheco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **5 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **31 de mayo de 2019**, como se observa a folios **177 al 179 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 172 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008, y en virtud del certificado de funciones expedido por el Directora Administrativa de Personal, de fecha 13 de marzo de 2019¹; a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.937.653 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 230.728 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

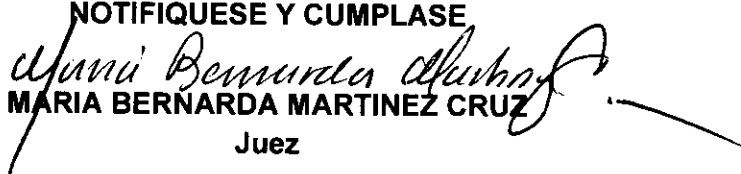
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada María Eugenia Mercado Pacheco, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.937.653 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 230.728 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 172 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 173 al 176 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00032

Demandante: David Simón Rhenals Burgos

Demandado: Contraloría General de la República

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles treinta (30) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Contraloría General de la República contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 27 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de noviembre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 29 de octubre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 149 del expediente, se tiene que el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, confiere poder a la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional N° 135.880 del C. S. de la J., para que adelante el trámite judicial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Contraloría General de la República, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles treinta (30) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia

¹ Folios 130-132.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folio 148.

asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Contraloría General de la República.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional N° 135.880 del C. S. de la J., como apoderada de la Contraloría General de la República, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00299

Demandante: Rosalba Stella López García y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diez (10) de octubre de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el día 13 de septiembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 14 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 1° de noviembre de 2018². Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de noviembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de diciembre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 15 de noviembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 193 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder a los abogados Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952 del C. S. de la J. y Álvaro Francisco Burgos Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.994 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 142.436 del C. S. de la J., para que asuman la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 185-186.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 189-192.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

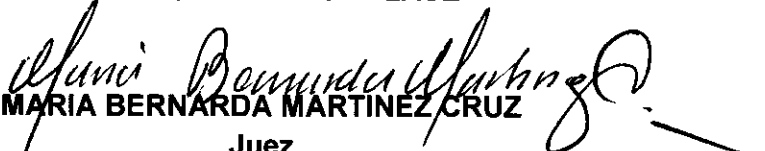
PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves diez (10) de octubre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952 del C. S. de la J. y Álvaro Francisco Burgos Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.994 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 142.436 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 193 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00745
Demandante: Sandra Elena Pacheco Argel
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintinueve (29) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 30 de agosto de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 65 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder al abogado César Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintinueve (29) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

¹ Folios 57-60.

² Folios 61-64

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado César Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00343

Demandante: Guillermo Benítez Contreras

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en la diligencia celebrada el día 22 de mayo de 2018.

Se avista a folios 131 y 132 del expediente, memorial que presentó la apoderada sustituta de la parte demandada, Dra. Maria Emilia Carrascal Carrascal, en fecha 23 de mayo de 2018, a través del cual allega excusa médica con el objeto de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 22 de mayo de 2018 y solicita que se levante la sanción impuesta en audiencia inicial.

Teniendo en cuenta, que dicha justificación fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia como lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., se exonerará a la apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de las consecuencias pecuniarias, esto es, se levantará la sanción impuesta en ese sentido.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, en calidad de litisconsorte necesario. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad vinculada el 25 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 28 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 9 de agosto de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

Por otra parte, a folio 136 del expediente, se tiene que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, confiere poder al abogado Jorge A. Cadavid Jaller, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.670.871 y portador de la tarjeta profesional N° 60.378 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 129-130

² Folio 135.

Finalmente, a folio 141 del expediente reposa memorial de sustitución de poder que hace la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., quien funge como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso, lo cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y en consecuencia, se entenderá revocado el poder a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N° 169.084 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019 a las 3:30 p.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial a la apoderada sustituta de la parte demandada Dra. María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 169.084 del C. S. de la J., de conformidad con los considerandos.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge A. Cadavid Jaller, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.670.871 y portador de la tarjeta profesional N° 60.378 del C. S. de la J., como apoderado del vinculado Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 136 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 141 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00343

Demandante: Guillermo Benítez Contreras

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

SEPTIMO. Entiéndase revocado el poder a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N° 169.084 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00306

Demandante: Olga Isabel Suarez Hoyos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en la diligencia celebrada el día 2 de mayo de 2018.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Andrés de Sotavento para contestar la demanda en calidad de litisconsorte necesario, se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad el 25 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 28 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 4 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Finalmente, a folios 72 a 74 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

¹ Folio 57.

Así las cosas, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes ocho (8) de octubre de 2019 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

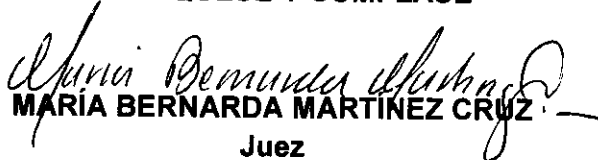
PRIMERO. Fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes ocho (8) de octubre de 2019 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

CUARTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00109

Accionante: Guillermo Sermeño Pulgar y Otros

**Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y Corporación Autónoma Regional de los
Valles del Sinú y del San Jorge -C.V.S.-**

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que las publicaciones a la comunidad fueron aportadas y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019 numeral tercero de la parte resolutive, el Juzgado se abstuvo de reconocer personería a la abogada María José Cogollo Posada, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.883.483 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 232.111 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica y se ordenó requerirlo a efectos de confiriera nuevo poder, antes de la audiencia de pacto de cumplimiento, con sujeción a las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia a los poderes.

No obstante, a folio 100 del expediente, la Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, Nancy Sofía Jattin Martínez, confirió poder a la abogada Estefany Martínez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.168.728 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 321.418 del C. S. de la J., para que asuma la representación del Municipio dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia se negará el reconocimiento de personería a la abogada María José Cogollo Posada, previamente identificada.

De igual forma, en el mismo auto, en el numeral sexto de la parte resolutive se adicionó el auto de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia en el décimo primero de su parte resolutive, en el sentido de *"Informar con cargo al actor popular, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda."*

Observa el Juzgado que el actor popular informó a los miembros de la comunidad mediante comunicación radial y mediante aviso en diario de circulación local, visibles a folios 104 y 111 del expediente, los cuales fueron allegados en fecha 18 de marzo y 5 de abril de 2019, respectivamente, dando cumplimiento a lo ordenado en el citado auto.

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo señalado en precedencia, convocará a las partes y sus representantes legales y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día miércoles cuatro (4) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

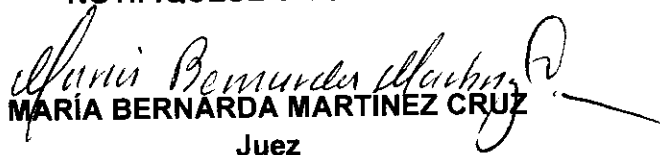
PRIMERO. Cítese a las partes y sus representantes legales y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día miércoles cuatro (4) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Estefany Martínez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.168.728 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 321.418 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 100 del expediente.

CUARTO. Niéguese el reconocimiento de personería para actuar a la abogada María José Cogollo Posada, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.883.483 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 232.111 del C. S. de la J. como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00403

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionado: Municipio de Montería y Golden Comunicaciones S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el ente territorial accionado y la empresa vinculada fueron notificados y contestaron la demanda en el proceso de la referencia y, que el accionante allegó certificación de publicación del aviso de la admisión de la demanda a la comunidad. Así mismo, dando cuenta del memorial allegado por la apoderada del Municipio de Montería, a través del cual solicita se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

En el asunto, a folio 42 del expediente, el Alcalde Municipal de Montería, Marcos Daniel Pineda García, confiere poder a la abogada Angélica María Ortiz Causil, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.493 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 181.062 del C. S. de la J., para que asuma la defensa integral de los intereses del Municipio de Montería dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicha profesional del derecho se pronunció dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda. En efecto, la demanda fue notificada al ante territorial accionado el 16 de noviembre de 2018¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 19 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 30 noviembre de 2018, y el memorial de contestación de demanda² se radicó en la misma fecha, esto es, dentro del término legal.

De otra parte, a folio 83 del expediente, el representante legal de la empresa vinculada Golden Comunicaciones S.A.S., Ricardo José Garzón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.729.481 expedida en Bogotá, confiere poder al abogado

¹ Folio 34-35

² Folios 49-56.

Miguel Ángel Garcés Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.787.276 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 103.080 del C. S. de la J., para que realice todas las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de dicha empresa dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho profesional del derecho se pronunció dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda. En efecto, la demanda fue notificada al representante legal de la empresa vinculada el 18 de febrero de 2019³, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 19 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de marzo de 2019, y el memorial de contestación de demanda⁴ se radicó el 19 de febrero de 2019, esto es, dentro del término legal.

De otra parte, se observa que el actor popular informó a los miembros de la comunidad mediante aviso en diario de circulación local visible a folio 104 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, convocará a las partes y sus representantes legales y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día miércoles dieciséis (16) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

2. Finalmente, se observa a folios 39 a 41 que la apoderada del Municipio de Montería presenta memorial a través del cual solicita se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifestando que dicho auto establece en el numeral cuarto que la notificación al Municipio de Montería se hará conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., sin embargo se omite efectuar la notificación a la Agencia contrariando la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo."*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *"(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto."* (Negrillas fuera de texto).

El Decreto Ley 4085 de 2011 establece los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en su artículo 2° señala el objetivo de la Agencia, señalando en su parágrafo cuáles son los asuntos que deben entenderse como intereses litigiosos de la Nación, los cuales también están señalados en el artículo 2° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, en los siguientes términos:

³ Folio 90

⁴ Folios 91-100.

"Artículo 2°: Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)" (Negritas fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, es claro que en los procesos judiciales en que se encuentre involucrada una entidad del orden territorial, la Agencia no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente, en virtud de los postulados y competencias consagrados en la ley, especialmente en razón a que no involucren intereses litigiosos de la Nación, requisito indispensable como viene dicho.

De suerte que en el presente caso, no es procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que no se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación, sino de una entidad del orden territorial, como lo es el Municipio de Montería, por lo tanto, fuerza para el Juzgado negar la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Montería en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Cítese a las partes y sus representantes legales y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día miércoles dieciséis (16) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del accionado Municipio de Montería.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica María Ortiz Causil, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.493 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 181.062 del C. S. de la J., como apoderada del

Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 42 del expediente.

QUINTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la empresa vinculada Golden Comunicaciones S.A.S.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Ángel Garcés Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.787.276 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 103.080 del C. S. de la J., como apoderado de la empresa Golden Comunicaciones S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 83 del expediente.

SEPTIMO. Niéguese la solicitud de notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentada por la apoderada del Municipio de Montería, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00446

Demandante: Carmelo Luis Hernández Ballesta y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Otro

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diez (10) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el día 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y los escritos de contestación se radicaron el 23 de julio de 2018² y el 22 de agosto de 2018³, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, a folio 223 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 238 del expediente, se tiene que la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Sonia Milena Torres Castaño, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 0-0303 de 20 de marzo de 2018, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería

¹ Folios 209-214.

² Folios 215-222.

³ Folios 226-237.

para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves diez (10) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 223 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047

Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en la diligencia celebrada el día 14 de agosto de 2018.

Observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, en calidad de demandado. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad el 17 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de septiembre 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre 2018², y el escrito de contestación se radicó el 4 de octubre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por otra parte, a folio 258 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder a los abogados Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952 del C. S. de la J. y Álvaro Francisco Burgos Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.994 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 142.436 del C. S. de la J., para que asuman la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

¹ Folios 251-252

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 253-257.

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047

Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952 del C. S. de la J. y Álvaro Francisco Burgos Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.994 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 142.436 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 258 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00627
Demandante: Fabio Ángel Murillo y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diecisiete (17) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 2 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 27 de julio 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 59 del expediente, se tiene que el Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional, Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, confiere poder a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 168.449 del C. S. de la J., para que represente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en defensa de sus intereses, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves diecisiete (17) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada

¹ Folios 51-53.

² Folios 54-58.

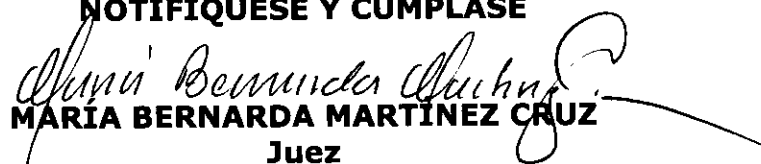
en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00049

Demandante: Ingrith del Carmen Martínez Blanco y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el día 3 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 6 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de noviembre de 2018², y los escritos de contestación se radicaron el 18 de septiembre de 2018³, el 21 de septiembre de 2018⁴ y el 26 de octubre de 2018⁵, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, a folio 114 del expediente, se tiene que la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Sonia Milena Torres Castaño, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 0-0303 de 20 de marzo de 2018, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Además, a folio 140 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder al abogado Álvaro Francisco Burgos Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 100-103.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 104-113.

⁴ Folios 135-139.

⁵ Folios 143-157.

78.032.994 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 142.436 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 151 del expediente se observa memorial poder que confiere el Comandante del Departamento de Policía Córdoba, Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 del C. S. de la J., para que para que actúen en nombre y representación de la entidad y ejerzan su defensa dentro del presente proceso; de manera se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 114 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Francisco Burgos Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.994 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 142.436 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 140 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Jonás Julio Ogaza Hernández,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00307

Demandante: Erasmo Antonio Madrid Zambrano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en la diligencia celebrada el día 4 de abril de 2018.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, en calidad de litisconsorte necesario. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad vinculada el 4 de abril de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de mayo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 11 de mayo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 83 del expediente, se tiene que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, confiere poder a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 192.005 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folios 90 a 92 y 94 a 101 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, y la apoderada del Departamento de Córdoba, Yassith Yaneth Muskus Tobías, respectivamente, presentan memorial de renuncia al mandato que les fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Folios 73-75

² Folio 80.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicaron a sus poderdantes la intención de renunciar a los poderes conferidos, se aceptará las renunciaciones presentadas.

Finalmente, a folio 102 del expediente, se tiene que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, confiere poder a la abogada Liliana Lugo Madera, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.738.157 expedida en Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 268.671 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes ocho (8) de octubre de 2019 a las 10:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes ocho (8) de octubre de 2019 a las 10:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 192.005 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 83 del expediente.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por las abogadas Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y a la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.856.518 expedida en Montería y portadora

de la tarjeta profesional N° 192.005 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liliana Lugo Madera, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.738.157 expedida en Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 268.671 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00282

Demandante: Denny Rosario Velásquez Zurita

Demandado: Municipio de Tuchín

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles nueve (9) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Tuchín contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de julio de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 19 de julio de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Y respecto a la señora Yoleida Pérez Bravo o quien esté ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento Nueva Estrella, no hubo pronunciamiento alguno, por tanto, la demanda se tendrá por no contestada para el vinculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles nueve (9) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

¹ Folios 54-55.

² Folios 58-61.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Tuchín.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la vinculada señora Yoleida Pérez Brava o quien esté ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento Nueva Estrella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00137

Demandante: Gloria María Ospina Acevedo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes ocho (8) de octubre de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de marzo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 1º de marzo de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 151 del expediente, se tiene que el Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.575.283 actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, confiere poder a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad, inicien y lleven hasta su culminación el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de

¹ Folios 136-137.

² Folios 138-150.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes ocho (8) de octubre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00354

Demandante: Yolima Esther Blanquicet Roqueme

Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Yolima Esther Blanquicet Roqueme contra E.S.E. Camu de Canalete, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

(...).

En el presente caso, las pretensiones de la demanda, no son precisas, y se tornan incongruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo siguiente:

En la pretensión primera se solicita que se declare la nulidad de los 27 contratos suscritos con la E.S.E. demandada, siendo ello ajeno al medio de control por el adoptado, pues, lo que se deben demandar bajo este medio de control es el acto administrativo que le negó la existencia de la relación laboral y el pago de los emolumentos que ello generaría.

Observa el Despacho que en cuanto a las solicitudes de declaratoria de existencia de la relación laboral se repiten en las pretensiones “SEGUNDA”, “QUINTA”, “NOVENA”, y “5a” de la demanda, razón por la cual deberá el demandante corregir dicha falencia, conformando una sola pretensión en la que solicite la declaratoria de existencia de la relación laboral.

También se hacen solicitudes en las pretensiones “CUARTA”, “SEXTA”, “DÉCIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, que no son propias del presente medio de control, y que escapan a las declaraciones que pueda hacer el Juez en la sentencia. Por consiguiente, deberá el demandante suprimirlas del escrito de demanda.

d). El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:
ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...).

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada E.S.E. Camu de Canalete, documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el acto administrativo de creación de la entidad, y certificado del representante legal actual.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **Elkin Oliden Tirado Acosta**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.476.485. y T.P. No. 64.022 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Ejecutante: ADIS ARELYS AVILA DORIA.

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00113.

En escrito visible a folio 53, el abogado FARITH ANDRÈS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., apoderado ejecutante, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y su archivo, habida consideración que la accionada canceló la totalidad de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

El Código de General del Proceso en su artículo 461, preceptúa lo atinente a la terminación de procesos ejecutivos por pago total de la obligación en los siguientes términos: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

Como quiera que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante y no encuentran embargados remanentes, se procederá a dar aplicación a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordénese el archivo del proceso, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Ejecutante: AURELIO AVILA VARGAS.

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00089.

En escrito visible a folio 57, el abogado FARITH ANDRÈS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., apoderado ejecutante, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y su archivo, habida consideración que la accionada canceló la totalidad de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

El Código de General del Proceso en su artículo 461, preceptúa lo atinente a la terminación de procesos ejecutivos por pago total de la obligación en los siguientes términos: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

Como quiera que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante y no encuentran embargados remanentes, se procederá a dar aplicación a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordénese el archivo del proceso, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2019-00050.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 21 de Mayo de 2019¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora KELLY BENEDETTY ALVAREZ, por la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$297.936.221,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 01 de Agosto de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 11-11-2019², y la parte ejecutada Municipio de Tierralta no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 46-47

² Folio 51

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2019-00050.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21-05-2019.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

om-T

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
Ejecutante: MIGUEL ANGEL GARCÍA MEEDINA.
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00099.

En escrito visible a folio 53, el abogado FARITH ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., apoderado ejecutante, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y su archivo, habida consideración que la accionada canceló la totalidad de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

El Código de General del Proceso en su artículo 461, preceptúa lo atinente a la terminación de procesos ejecutivos por pago total de la obligación en los siguientes términos: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

Como quiera que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante y no encuentran embargados remanentes, se procederá a dar aplicación a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese el archivo del proceso, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Ejecutante: NAYDA LUZ PALACIOS ARTEAGA.

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00074.

En escrito visible a folio 38, el abogado FARITH ANDRÈS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., apoderado ejecutante, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y su archivo, habida consideración que la accionada canceló la totalidad de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

El Código de General del Proceso en su artículo 461, preceptúa lo atinente a la terminación de procesos ejecutivos por pago total de la obligación en los siguientes términos: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

Como quiera que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante y no encuentran embargados remanentes, se procederá a dar aplicación a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

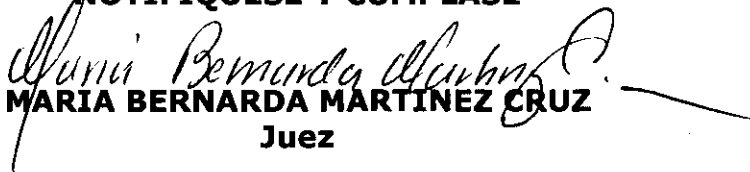
RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese el archivo del proceso, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: OLGA LUCÍA DE HOYOS BITAR.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHINÚ.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00648.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 14 de Agosto de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora OLGA LUCÍA DE HOYOS BITAR, por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.261.319,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 19 de Julio de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 28-05-2019², y la parte ejecutada Municipio de Chinú no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 78-80

² Folio 86

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: OLGA LUCÍA DE HOYOS BITAR.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHINÚ.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00648.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14-08-2018.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00061-01

Incidentante: Lira María Cerpa Sáez agente oficioso de su madre Lira Sáez Araujo.

Incidentado: NUEVA E.P.S.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Lira María Cerpa Sáez agente oficioso de su madre Lira del Carmen Sáez Araujo contra NUEVA E.P.S., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

Manifiesta la señora Lira María Cerpa Sáez, que la NUEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 8 de marzo de 2019, en razón a que no se le ha suministrado a la señora Lira del Carmen Sáez Araujo el medicamento denominado Freegen – Carboximetilcelulosa y los lentes oftálmicos que les fueron ordenados por su médico tratante.

b) Trámite del Incidente.

Mediante auto de 29 de marzo de 2019, se requirió a la NUEVA E.P.S. para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 8 de marzo de 2019.

A folio 24 obra respuesta al requerimiento de 8 de marzo de 2019 por parte de Sandra Milena Osorno Valencia, apoderada judicial de la NUEVA E.P.S., solicitando al Despacho la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente, con la finalidad de que el área competente de Nueva E.P.S., estudie las ordenes medicas allegadas por el accionante y brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2019¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la representante legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Morelos Ruiz, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

c) Contestación al incidente.

¹Ver folio 29 del expediente.

A folio 27 obra contestación al incidente por parte de Jonatan Anaya González, apoderado judicial de la NUEVA E.P.S, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) Señor juez, recibida la notificación del incidente de desacato promovido por la señora Lira Sáez Araujo de manera inmediata se direcciono el caso al área de salud de la compañía, por tratarse de un tema de aquellos de su competencia, motivo por el cual, me permito informarle al Despacho con el debido respeto que actualmente el área encargada continua con los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud elevada por el paciente en escrito incidental.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela."

(...)

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada NUEVA E.P.S., incumplió el fallo de tutela de 8 de marzo de 2019, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó a la NUEVA E.P.S., suministrarle a la señora Lira del Carmen Sáez Araujo el medicamento denominado **Freegen – Carboximetilcelulosa y los lentes oftálmicos** que les fueron ordenados por su médico tratante, así como el **tratamiento integral**. En caso de ser positivo, establecer la sanción que el asunto amerita.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para***

sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad al haber desobedecido la orden judicial, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Lira María Cerpa Sáez agente oficioso de su madre Lira del Carmen Sáez Araujo.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) **la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida**, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) **el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.**

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la señora Lira María Cerpa Sáez agente oficioso de su madre Lira del Carmen Sáez Araujo, indica que la NUEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 8 de marzo de 2019², mediante el cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social.

En la parte resolutive del fallo se ordenó a la NUEVA E.P.S., suministrarle a la señora Lira del Carmen Sáez Araujo, el medicamento denominado **Freegen – Carboximetilcelulosa y los lentes oftálmicos**, que le fueron ordenados por su médico tratante, así como el **tratamiento integral** necesario para el manejo de la patología que padece.

A folio 20 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho a la NUEVA E.P.S., mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 enviado en oficio No. 0344, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 8 de marzo de 2019.

Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2019³, la NUEVA E.P.S dio respuesta al oficio de requerimiento No. 0344 de fecha 29 de marzo de 2019, alegando que:

² Ver folios 4 al 16 del expediente.

³ Ver folio 17 del expediente.

"(...) Verificando los hechos que dieron lugar al requerimiento previo al incidente de desacato, le informo al despacho que el área de salud de NUEVA EPS se encuentra verificando el caso en concreto frente a la solicitud de servicio que actualmente hace el usuario.

Señor juez, de acuerdo a lo anterior respetuosamente solicitamos la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente de desacato, con el fin de que el área de salud de NUEVA EPS las ordenes medicas allegadas por el accionante con la solicitud del incidente de desacato y brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

(...)

Seguidamente el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar a la representante legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Morelos Ruiz, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2019⁴, la NUEVA E.P.S., dio respuesta al oficio de notificación del auto admisorio del incidente de desacato No. 0394 de fecha 26 de abril de 2019, manifestando que:

"(...) Señor juez, recibida la notificación del incidente de desacato promovido por la señora LIRA SAEZ ARAUJO, de manera inmediata se direcciono el caso al área de salud de la compañía, por tratarse de un tema de aquellos de su competencia, motivo por el cual, me permito informarle al Despacho con el debido respeto que actualmente el área encargada continua con los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud elevada por el paciente en escrito incidental.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela."

De lo anterior el Despacho concluye que la NUEVA E.P.S., ha incumplido el fallo de 8 de marzo de 2019, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 8 de marzo de 2019**, se ordenó a la accionada que dentro del término perentorio de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda suministrarle a la señora Lira del Carmen Sáez Araujo, el medicamento denominado **Freegen – Carboximetilcelulosa y los lentes oftálmicos**, que le fueron ordenados por su médico tratante, así como el **tratamiento integral** necesario para el manejo de la patología que padece. No obstante, no cumplió con lo ordenado en dicho término, así como tampoco se acreditó por la accionada que haya cumplido con la orden judicial hasta este momento.

(ii) El día 23 de mayo de 2019, mediante oficio No. 0503 se notifica a la entidad accionada del auto de 23-05-2019⁵ que da valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, por lo tanto, no es de recibo la respuesta dada al Despacho por parte de la NUEVA E.P.S. mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, en la que solicitan:

⁴ Ver folio 32 del expediente.

⁵ Ver folios 35 y 36 del expediente.

"... se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela."

(...)

Conforme a lo anterior, dado a la patología que padece la actora (**HIPERMETROPIA Y PRESBICIA**) debían dársele soluciones inmediatas, mas no someterla a una espera interminable como se observa en la respuesta transcrita.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento objetivo de la sentencia de 8 de marzo de 2019, por parte de la Representante Legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, o quien haga sus veces.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia de la Representante legal de la Nueva E.P.S., Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, pues, nada justifica que se haya sometido a tan larga espera a la actora Lira del Carmen Sáez Araujo, sin que hasta la fecha se le haya suministrado el medicamento denominado **Freegen – Carboximetilcelulosa y los lentes oftálmicos**, que le fueron ordenados por su médico tratante, así como el **tratamiento integral** necesario para el manejo de la patología que padece, viéndose así afectados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social de la actora, pues, se le priva de tener una mejoría de la enfermedad que padece, y en consecuencia, se le somete a padecimientos aún mayores.

Así las cosas, pese a que dentro del trámite del incidente se le **INSTO** en varios requerimientos a la entidad accionada, este Despacho observa que se configura el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo de la Representante legal la Nueva E.P.S., Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, identificada con C.C. No. 52.264.361. Por lo tanto se sancionará con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 28 de junio de 2018, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, identificada con C.C. No. 52.264.361., quien funge como Representante legal de la NUEVA E.P.S., ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 8 de marzo de 2019, mediante el cual se le tuteló los derechos a la actora.

SEGUNDO: Sanciónese con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, identificada con C.C. No. 52.264.361., quien funge como Representante legal de la NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros - Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00278-01
Incidentante: Geney Leonor Cantero Benavides.
Incidentado: NUEVA E.P.S.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Geney Leonor Cantero Benavides contra NUEVA E.P.S., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

Manifiesta la señora Geney Leonor Cantero Benavides, que la NUEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 28 de junio de 2018, en razón a que no se le ha suministrado un acompañante, los viáticos (pasajes vía aérea ida y regreso) para poder asistir a la cita médica para la práctica de los exámenes ordenados por su médico tratante denominados "CAPTACIÓN TIROIDEA DE 1-131 A 4 O 24 HORAS Y GAMOGRAFIA DE TIROIDES" en la Clínica Especialidades Medicas Metropolitana S.A., en la ciudad de Medellín.

b) Trámite del Incidente.

Mediante auto de 14 de mayo de 2019, se requirió a la NUEVA E.P.S. para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 28 de junio de 2018.

A folio 17 obra respuesta al requerimiento de 14 de mayo de 2019 por parte de Sandra Milena Osorno Valencia, apoderada judicial de la NUEVA E.P.S., solicitando al Despacho la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente, con la finalidad de que el área competente de Nueva E.P.S., estudie las ordenes medicas allegadas por el accionante y brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 29 de mayo de 2019¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la representante legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Morelos Ruiz, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

¹Ver folio 22 del expediente.

c) Contestación al incidente.

A folio 27 obra contestación al incidente por parte de Jonatan Anaya González, apoderado judicial de la NUEVA E.P.S, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) Señor juez, recibida la notificación del incidente de desacato promovido por el señor GENEY CANTERO BENAVIDES de manera inmediata se direcciono el caso al área de salud de la compañía, por tratarse de un tema de aquellos de su competencia, motivo por el cual, me permito informarle al Despacho con el debido respeto que actualmente el área encargada continua con los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud elevada por el paciente en escrito incidental.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela."

(...)

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada NUEVA E.P.S., incumplió el fallo de tutela de 28 de junio de 2018, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó a la NUEVA E.P.S., suministrarle a la señora Geney Leonor Cantero Benavides un **acompañante, los viáticos (pasajes vía aérea ida y regreso)** para poder asistir a la cita médica para la práctica de los exámenes ordenados por su médico tratante denominados "CAPTACIÓN TIROIDEA DE 1-131 A 4 O 24 HORAS Y GAMOGRAFIA DE TIROIDES" en la Clínica Especialidades Medicas Metropolitana S.A., en la ciudad de Medellín; de igual forma **la estadía (alojamiento)** en caso de tener que permanecer en la ciudad de destino y los transportes interno y terrestre, así como el **tratamiento integral**. En caso de ser positivo, establecer la sanción que el asunto amerita.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, **debe ser** notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a **más** tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad al haber desobedecido la orden judicial, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Geney Leonor Cantero Benavides.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) **la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida**, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) **el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.**

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la señora Geney Leonor Cantero Benavides, indica que la NUEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 28 de junio de 2018², mediante el cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana.

En la parte resolutive del fallo se ordenó a la NUEVA E.P.S., suministrarle a la señora Geney Leonor Cantero Benavides un **acompañante, los viáticos (pasajes vía aérea ida y regreso)** para poder asistir a la cita médica para la práctica de los exámenes ordenados por su médico tratante denominados "CAPTACIÓN TIROIDEA DE 1-131 A 4 O 24 HORAS Y GAMOGRAFIA DE TIROIDES" en la Clínica Especialidades Medicas Metropolitana S.A., en la ciudad de Medellín; de igual forma **la estadía (alojamiento)** en caso de tener que permanecer en la ciudad de destino y los transportes interno y

² Ver folios 4 al 9 del expediente.

terrestre, así como el **tratamiento integral** necesario para el manejo de la patología que padece.

A folio 13 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho a la NUEVA E.P.S., mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 enviado en oficio No. 0458, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 28 de junio de 2018.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019³, la NUEVA E.P.S dio respuesta al oficio de requerimiento No. 0458 de fecha 14 de mayo de 2019, alegando que:

"(...) Verificando los hechos que dieron lugar al requerimiento previo al incidente de desacato, le informo al despacho que el área de salud de NUEVA EPS se encuentra verificando el caso en concreto frente a la solicitud de servicio que actualmente hace el usuario.

Señor juez, de acuerdo a lo anterior respetuosamente solicitamos la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente de desacato, con el fin de que el área de salud de NUEVA EPS las ordenes medicas allegadas por el accionante con la solicitud del incidente de desacato y brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

(...)

Seguidamente el Despacho mediante auto de 29 de mayo de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar a la representante legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Morelos Ruiz, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2019⁴, la NUEVA E.P.S dio respuesta al oficio de notificación del auto admisorio del incidente de desacato No. 0533 de fecha 29 de mayo de 2019, manifestando que:

"(...) Señor juez, recibida la notificación del incidente de desacato promovido por el señor GENEY CANTERO BENAVIDES de manera inmediata se direcciono el caso al área de salud de la compañía, por tratarse de un tema de aquellos de su competencia, motivo por el cual, me permito informarle al Despacho con el debido respeto que actualmente el área encargada continua con los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud elevada por el paciente en escrito incidental.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela."

De lo anterior el Despacho concluye que la NUEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de 28 de junio de 2018, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 28 de junio de 2018**, se ordenó a la accionada que dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la fijación de la fecha de la cita para la de los exámenes ordenados por su médico tratante denominados "CAPTACIÓN TIROIDEA DE 1-131 A 4 O 24 HORAS Y GAMOGRAFIA DE TIROIDES" proceda a suministrarle un **acompañante, los viáticos (pasajes vía aérea ida y regreso)** para poder asistir a dicha cita en la Clínica Especialidades Medicas Metropolitana S.A., en la ciudad de Medellín; de igual forma **la estadía (alojamiento)** en caso de tener que permanecer en la ciudad de

³Ver folio 17 del expediente.

⁴Ver folio 27 del expediente.

destino y los transportes interno y terrestre, así como el **tratamiento integral** necesario para el manejo de la patología que padece. No obstante, desde la fecha en que se profirió el fallo hasta este momento, es decir, hace más de un (1) año, la entidad accionada no ha acreditado el cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho.

(ii). A folios 10 al 12 del expediente; obra autorización médica No. 104474116 de fecha 10/04/2019 para la realización de los exámenes médicos denominados "CAPTACIÓN TIROIDEA DE 1-131 A 4 O 24 HORAS Y GAMOGRAFIA DE TIROIDES" en la Clínica las Américas de Medellín, y solicitud de "GESTION DE TRASLADO INTERCIUDADES TIQUETE AEREO" radicado por la accionante el día 26/04/2019 para el traslado hasta la ciudad de Medellín, donde debe realizarse los exámenes ordenados por el médico tratante, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

(iii) El día 21 de junio de 2019, mediante oficio No. 0634 se notifica a la entidad accionada del auto de 21-06-2019⁵ que da valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, por lo tanto, no es de recibo la respuesta dada al Despacho por parte de la NUEVA E.P.S. mediante escrito de fecha 05 de junio de 2019⁶, en la que solicitan:

"... se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela."

(...)

Conforme a lo anterior, dado a la patología que padece la actora (EO59-TIROTOXICOSIS, NO ESPECIFICADA) debían dársele soluciones inmediatas, mas no someterla a una espera interminable como se observa en la respuesta transcrita.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento objetivo de la sentencia de 28 de junio de 2019, por parte de la Representante Legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, o quien haga sus veces.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

⁵ Ver folios 30 y 31 del expediente.

⁶ Ver folio 27 del expediente.

En el presente caso, existe negligencia de la Representante legal de la Nueva E.P.S., Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, pues, nada justifica que se haya sometido a tan larga espera a la actora Geney Leonor Cantero Benavides, sin que hasta la fecha se le haya suministrado un **acompañante, los viáticos (pasajes vía aérea ida y regreso)** para poder asistir a la cita médica para la práctica de los exámenes ordenados por su médico tratante denominados "CAPTACIÓN TIROIDEA DE 1-131 A 4 O 24 HORAS Y GAMOGRAFIA DE TIROIDES" en la Clínica Especialidades Medicas Metropolitana S.A., en la ciudad de Medellín, así como el **tratamiento integral** necesario para el manejo de la patología que padece, viéndose así afectados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana de la actora, pues, se le priva de tener una mejoría de la enfermedad que padece, y en consecuencia, se le somete a padecimientos aún mayores.

Así las cosas, pese a que dentro del trámite del incidente se le **INSTO** en varios requerimientos a la entidad accionada, este Despacho observa que se configura el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo de la Representante legal la Nueva E.P.S., Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, identificada con C.C. No. 52.264.361. Por lo tanto se sancionará con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 28 de junio de 2018, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, identificada con C.C. No. 52.264.361., quien funge como Representante legal de la NUEVA E.P.S., ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 28 de junio de 2018, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora.

SEGUNDO: Sanciónese con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, identificada con C.C. No. 52.264.361., quien funge como Representante legal de la NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00131

Demandante: Sila Magei Polo Puche

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Sila Magei Polo Puche, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: (i) Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; (ii) que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; (iii) que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; (iv) que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el término para contestar dicha reforma son 15 días; (v) que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; (v) que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **4 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **31 de mayo de 2019**, como se observa a folios 63 al 65 del expediente; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 58 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008, y en virtud del certificado de funciones expedido por el Directora Administrativa de Personal, de fecha 13 de marzo de 2019¹; a la abogada Stefania Hodeg Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.325, y portadora de la T.P. N° 306.554 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Sila Magei Polo Puche, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Stefania Hodeg Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.325, y portadora de la T.P. N° 306.554 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 58 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 59 al 62 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00101

Demandante: Nélida Nilia Negrete Palomo

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Nélida Nilia Negrete Palomo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **11 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **7 de junio de 2019, como se observa a folios 135 al 137 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 81 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008, y en virtud del certificado de funciones expedido por el Directora Administrativa de Personal, de fecha 13 de marzo de 2019¹; a la abogada Natalia María Mercado Lacombe, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.864.662 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 256.890 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

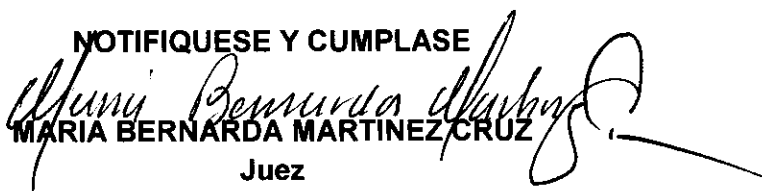
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada Nélida Nilia Negrete Palomo, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia María Mercado Lacombe, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.864.662 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 256.890 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 81 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 82 al 85 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00093

Demandante: Julia Victoria Rodríguez Malvacea

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Julia Victoria Rodríguez Malvacea, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho **esa misma fecha (7 de junio de 2019), como se observa a folios 137 al 139 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 83 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, nombrada mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y de conformidad, con el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008¹, a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.930.568 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 131.269 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

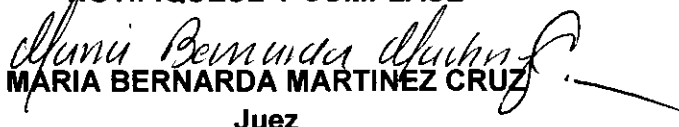
II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Julia Victoria Rodríguez Malvacea, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.930.568 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 131.269 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 83 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

¹ Ver folios 84 y 85 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00128

Demandante: Fernán José de la Barrera Morelo

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Fernán José de la Barrera Morelo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho **esa misma fecha (7 de junio de 2019)**, como se observa a folios **120 al 122 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 115 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008, y en virtud del certificado de funciones expedido por el Directora Administrativa de Personal, de fecha 13 de marzo de 2019¹; a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.937.653 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 230.728 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada Fernán José de la Barrera Morelo, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.937.653 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 230.728 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 115 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 116 al 119 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00130

Demandante: Fanny del Carmen Portacio Vergara

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Fanny del Carmen Portacio Vergara, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **11 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **7 de junio de 2019**, como se observa a folios **186 al 188 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 68 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, nombrada mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y de conformidad, con el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008¹, a la abogada Maura Alejandra Cogollo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.986.396 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 199.744 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Fanny del Carmen Portacio Vergara, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maura Alejandra Cogollo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.986.396 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 199.744 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 68 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 69 y 70 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00126

Demandante: Galo Manuel González Romero

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Galo Manuel González Romero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **4 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **31 de mayo de 2019**, como se observa a folios **83 al 85 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 78 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, nombrada mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y de conformidad, con el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008¹, a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645, y portadora de la T.P. N° 163.791 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

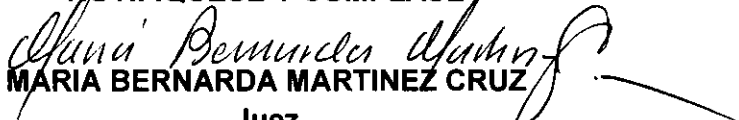
II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Galo Manuel González Romero, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645, y portadora de la T.P. N° 163.791 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 78 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

¹ Ver folios 79 y 80 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00123

Demandante: Cira Cielo Mora Tirado

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Cira Cielo Mora Tirado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: *(i)* Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; *(ii)* que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; *(iii)* que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; *(iv)* que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; *(v)* que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; *(v)* que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, observa el Despacho que, en primer lugar, la demanda fue reformada por primera vez, mediante escrito presentado el **día 13 de marzo de 2019, visible a folios 130 al 140 del expediente**; en segundo lugar, se presentó dentro del término para reformarla, esto

es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **19 de marzo de 2019**; y, así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Ahora bien, se observa más adelante que, el 12 de junio de 2019 la demandante presentó nuevo escrito de reforma de la demanda (obranste a folios 143 al 154 del expediente), no obstante, dicha reforma no cumple con lo establecido en la norma citada previamente, pues el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que solo **se podrá reformar por una sola vez la demanda**, razón por la cual, en este caso, el Despacho tendrá en cuenta la primera reforma de demanda presentada el **día 13 de marzo de 2019**, adicionalmente, porque la última que se allegó se encuentra extemporánea.

Así las cosas, el Despacho concluye que, al cumplir con los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A., **se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 13 de marzo de 2019**, y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días. Mientras que, **la reforma de demanda presentada el 12 de junio de 2019, se rechazará** por lo expuesto previamente.

Por otra parte, a folio 79 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Ana Carolina Mercado Gazabón, según lo dispuesto en el Decreto N° 0005 del 4 de enero de 2016 y el Decreto N° 000047 del 4 de febrero de 2008; a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

No obstante, a folio 82 del expediente, obra renuncia del poder conferido, por parte de la apoderada Vanessa Pahola Rodríguez García, por razón de que no tiene contrato vigente con dicho ente territorial. Así mismo, a folios 83 al 85 del expediente, se observa la comunicación de renuncia de poder dirigido al Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, por lo tanto, este Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el 13 de marzo de 2019, por Cira Cielo Mora Tirado, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Rechazar la reforma de la demanda presentada el 12 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 79 del expediente.

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con la renuncia obrante a folios 82 al 85 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00102

Demandante: Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho **esa misma fecha (7 de junio de 2019)**, como se observa a folios **78 al 80 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 72 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, nombrada mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y de conformidad, con el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008¹, al abogado Guillermo Álvarez Alí, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.853.813 expedida, y portador de la T.P. N° 192.480 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

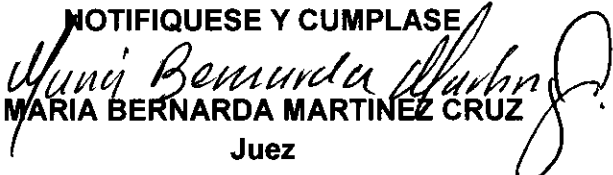
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Álvarez Alí, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.853.813 expedida, y portador de la T.P. N° 192.480 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 72 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 74 al 77 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00151

Demandante: Emiro Martín Hernández Ballesteros

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Emiro Martín Hernández Ballesteros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el

vencimiento de dicho termino ocurría el **4 de junio de 2019**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **31 de mayo de 2019**, como se observa a folios **169 al 180 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 164 del expediente, se observa poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yissela del Carmen Acosta Vásquez, según lo dispuesto mediante Decreto 0127 de fecha 08 de marzo de 2019, y el Decreto N° 000047 de fecha 08 de febrero de 2008, y en virtud del certificado de funciones expedido por el Directora Administrativa de Personal, de fecha 13 de marzo de 2019¹; a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.937.653 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 230.728 del C.S. de la J.; para que represente los intereses y ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Emiro Martín Hernández Ballesteros, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.937.653 expedida en Montería, y portadora de la T.P. N° 230.728 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el poder conferido a folio 164 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 165 al 168 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00293
Demandante: Diana Marcela Madera Caldera
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Diana Marcela Madera Caldera, a través de apoderada judicial, en contra del Centro de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **"PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO" y "DÉCIMO SEGUNDO"**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Respecto a los hechos **"CUARTO" y "SÉPTIMO"**, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

En cuanto al hecho **"QUINTO"**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, introduce en la parte final una pretensión¹, por lo que dicho aparte deberá ser excluido de la

¹ "... y en consideración a que en la realidad existió una relación laboral mas no civil la E.S.E. deberá reconocer el pago de prestaciones sociales y además de ello la devolución de los dineros que mi mandante tuvo que cancelar por concepto de Seguridad Social Integral."

redacción. La misma suerte corre el hecho “**DÉCIMO PRIMERO**”, ya que también constituye una pretensión.

En lo que respecta al hecho “**DÉCIMO**”, observa la Judicatura que por su redacción, el mismo parece el razonamiento de la cuantía de la demanda, por lo que se conmina a la parte accionante a redactarlo de manera más concreta y sencilla.

Sumado a lo anterior, se observa que en los literales “d) *BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS*”, “i) *BONIFICACION POR RECREACIÓN*”, y en el numeral 10.3 literal “a) *SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS*”, se redactan algunas normas y conceptos, los cuales no deben ir en este acápite.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

2. Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el **numeral 2° del artículo 163 del C.P.A.C.A.**, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral “**SEGUNDO**” del acápite de “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, la parte actora solicita la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad acciona y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a las que cree tener derecho, los cuales enlista y enumera, es decir que se señalan dos pretensiones en un solo numeral, desconociendo el mandato legal señalado anteriormente, por lo que se deberán separar en dos numerales cada solicitud.

Aunado a lo anterior, en el numeral “9” y “10” de la lista señalada se solicita la cancelación de la *SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES* y la *DEVOLUCIÓN DE PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIÓN Y ARL*, respectivamente, los cuales a concepto de esta judicatura, deben ir en un numeral a parte como pretensiones individuales, pues dichos emolumentos no son una prestación social.

Ahora, en el numeral “**TERCERO**” del mismo acápite, observa el Despacho que igualmente se incluyen dos pretensiones en el mismo párrafo, pues se solicita el reembolso de los dineros pagados por retención en la fuente y los cancelados por concepto de cotizaciones a seguridad social, por lo que se deberán separar en dos numerales cada solicitud.

En lo que respecta al acápite de “**CONDENAS**”, se observa inicialmente que la numeración de las mismas esta errada, pues no existe una identificada como segunda, ya que se señalan PRIMERO, TERCERA y CUARTA, falencia que debe ser corregida para que no se preste a confusiones.

AUTO INADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00293

Demandante: Diana Marcela Madera Caldera

Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

Igualmente, en el acápite denominado "**CONDENA**" numeral "**PRIMERO**", se solicita en los literales j), k) y l) el pago de los conceptos de **SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS, INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES** y **DEVOLUCIÓN DE PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIÓN Y ARL**, respectivamente, los cuales a concepto de esta judicatura, deben ir en un numeral a parte como pretensiones individuales, pues dichos emolumentos no son una prestación social, tal como se señaló anteriormente.

3. El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) **4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**"

Así las cosas, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel**, una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Sin embargo, la parte demandante no aporta el acuerdo de creación de la **E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel**, como tampoco el certificación donde conste quien es su representante legal, por tal razón se le requerirá para que allegue dicha documentación.

4. En otro aspecto formal de la demanda, tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que: "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la demandante a la apoderada judicial², si bien se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderada.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 74 *Ibíd.*, señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 13 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder en el cual se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que se pretende, haciéndole la respectiva

² Folio 7.

presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir las falencias anteriormente señaladas.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Conminar a la parte accionante para que el escrito de corrección sea presentado en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00352
Demandante: Elsy de Jesús Mercado Vergara
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Elsy de Jesús Mercado Vergara, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.**" (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en la pretensión "**PRIMERO**" se solicita la nulidad de la Resolución GNR 1714 del 3 de enero de 2014, de la Resolución SUB 139476 del 28 de julio de 2017 y del acto ficto que negó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitada a través de derecho de petición presentado el 15 de noviembre de 2017, es decir que se señalan tres solicitudes de nulidad en un solo numeral, desconociendo el mandato legal señalado anteriormente. Igual situación se presenta en la "**PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA**" y en la "**SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA**".

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora separar en tres numerales cada solicitud, con observancia de que la solicitud de nulidad de la resolución de reconocimiento pensional debe ser parcial, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Por otro lado, observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución GNR 1714 del 3 de enero de 2014, de la Resolución SUB 139476 del 28 de julio de 2017 y del acto ficto que negó la reliquidación de la pensión de vejez, actos administrativos que aquí se acusan, sino que también surgen de la expedición de la Resolución SUB 208600 del 26 de septiembre de 2017 y de la Resolución DIR 17881 del 13 de octubre de 2017, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, interpuestos contra la Resolución SUB 139476 del 28 de julio de 2017, por tanto al no solicitar la nulidad de esas resoluciones impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica**

AUTO INADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00352

Demandante: Elsy de Jesús Mercado Vergara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

incompleta, y de nada serviría pronunciarse frente a los actos hoy objeto de demanda, si las resoluciones posteriores señaladas, conservan su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución GNR 1714 del 3 de enero de 2014, la Resolución SUB 139476 del 28 de julio de 2017, la Resolución SUB 208600 del 26 de septiembre de 2017, la Resolución DIR 17881 del 13 de octubre de 2017 y el acto ficto que negó la reliquidación de la pensión de vejez, que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

“[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez”. (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante encausar su demanda contra todos los actos administrativos que guardan relación con el reconocimiento pensional de la señora Elsy de Jesús Mercado Vergara, para lo cual deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandarlos dichos actos.

2. Siguiendo con la revisión de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)”.*

Revisado el expediente, se observa que uno de los actos demandados, Resolución GNR 1714 del 3 de enero de 2014, por medio del cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a la demandante, no figura en el libelo demandatorio, siendo que la norma citada en precedencia obliga a la parte demandante a presentarla, ni tampoco hay pronunciamiento expresando que se le solicitó a la entidad y este le fue negado; por lo tanto, como quiera que no

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

AUTO INADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00352

Demandante: Elsy de Jesus Mercado Vergara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

se satisface dicho requisito, se ordenará a la parte demandante que aporte al proceso copia del acto administrativo señalado.

3. En otro aspecto, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora a la apoderada judicial (folio 62), se faculta solo para demandar la Resolución GNR 1714 del 13 de enero de 2014, la Resolución SUB 139476 del 28 de julio de 2017 y la Resolución SUB 208600 del 26 de septiembre de 2017, pero no el acto ficto producto del silencio administrativo ante la petición de reliquidación pensional presentada el 15 de noviembre de 2017, por lo que a todas luces es evidente que la profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar ese acto administrativo.

Aunado a lo anterior, tampoco se faculta a la togada para que presente lo que denominó *"PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA"* y *"SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA"*, por lo que se le deberá otorgar poder para presentarlas o en su defecto, excluirlas del libelo demandatorio.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se faculte expresamente a la profesional del derecho para encausar las pretensiones contra todos los actos administrativos que se quieren demandar, indicando cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende, ya sea que formulen pretensiones tanto principales como subsidiarias.

Lo anterior da lugar a que no se les reconozca personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Nohelia Margarita Pertuz Alcazar y Carlos Felipe Espinosa Pérez.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho **inadmitirá** la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO

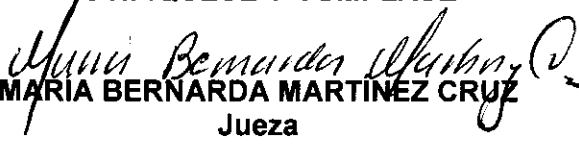
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00352

Demandante: Elsy de Jesús Mercado Vergara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Nohelia Margarita Pertuz Alcazar y Carlos Felipe Espinosa Pérez, conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00390
Demandante: Sandra Camila Álvarez de la Ossa y otros
Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún y COMFACOR.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la presente reparación directa previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR E.P.S.S., documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma. Por consiguiente, deberá aportar al proceso dicho documento.

b). El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

Ahora bien, revisado los poderes aportados por los demandantes a folios 22 al 28 del expediente, se observa que **fueron presentados ante Secretarios** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, **y no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Medio de Control: Reparación directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00390

Demandante: Sandra Álvarez de la Ossa y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y COMFACOR E.P.S.S.

Por ello deberán aportarse los poderes debidamente otorgados, y presentados personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita, esto es, **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00401

Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Eduardo Botero Soto S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

i). Exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. como requisito previo para demandar que se haya agotado la conciliación cuando los asuntos sean conciliables.

En el presente caso se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad de la demandante por llevar sobre peso en la carga, y le impuso multa por la suma de \$1.848.000. Así mismo, se solicita como restablecimiento del derecho la suma de \$7.000.000., (*incluyendo en dicho valor la multa, honorarios, entre otros costo que indican haber asumido*).

A folio 74 del expediente, el apoderado de la parte demandante allega un folio contentivo de 2 hechos de solicitud de conciliación donde se relacionan las partes y los actos acusados, y en su parte superior contiene un sello de recibido por correspondencia de la Procuraduría General de la Nación de fecha 24 de abril de 2018. No obstante, no se aporta la constancia de conciliación en la que dé cuenta que el trámite conciliatorio efectivamente se llevó a cabo. Por consiguiente, se le exige a la parte demandante que acredite el agotamiento de dicho requisito en el presente expediente.

ii). Establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y que además debe indicar **"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."**. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso el hecho **"SEXTO"**, **"SEPTIMO"**, y **"DUODESIMO"** de la demanda no cumple la mencionada preceptiva, pues, en un mismo hecho se exponen múltiples situaciones que deben estar en hechos separados, e incluso se hacen transcripciones de normas lo cual debe hacerse en otro acápite, como lo es el del concepto de la violación. Esta situación hace que dicho hecho al momento de fijar el litigio genere dificultades para su determinación, pues como se nota, abarcan incluso varias páginas. Por consiguiente, deberá el demandante escindir dichos hechos y concretar aspectos facticos, y además debe suprimir las transcripciones de normas.

iii). En la pretensión "1" del acápite de pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución No. 21194 de 15 de junio de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transportes **abre investigación administrativa** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Eduardo Botero Soto S.A.

Como se puede observar, la parte demandante está demandando un acto administrativo que no le pone fin a la actuación, sino que dicho acto da inicio a la misma, no siendo entonces objeto de control ante esta jurisdicción, como sí lo son, el que declara responsable a la entidad demandante y a los que resuelven el recurso de reposición y apelación que fueron acertadamente demandados.

Por lo anterior, deberá la parte demandante **excluir de las pretensiones** la solicitud tendiente a que se declare la nulidad de la **Resolución No. 21194 de 15 de junio de 2016**, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transportes abre investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Eduardo Botero Soto S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevengase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **Juan Carlos Álvarez Piedrahita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.942. y T.P. No. 178.102. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 75 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00393

Demandante: Teresa Ester Hoyos Ospina

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Yolima Esther Blanquicet Roqueme contra E.S.E. Camu de Canalete, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documento este que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el acto administrativo de creación de la entidad, y certificado del representante legal actual.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

N y R
Demandante: Tercero Hoyos Osorio
Demandado: F. S. Hospital San Jerónimo Montería
Rad: 2018 00553.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **Jair Jesús Ozuna Cogollo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.910.427. y T.P. No. 280.508 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00355

Demandante: Walberto Antonio García Escobar y otros

Demandado: Municipio de Sahagún y Laborando Ltda.

Acogiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, quien mediante providencia de 22 de marzo de 2018, le asignó la competencia para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Walberto Antonio García Escobar, Proculo Francisco Vergara Díaz, Jairo Leon Mestra Hoyos, Alvaro Javier Guerra Alvarez, Lucas David Barrios Contreras, Raul Antonio Vergara Hoyos, Emigdio del Cristo Álvarez Millán, Carlos Manuel Macea Ricardo, Humberto Antonio Gil García, Farith Emiro Alba Polo, Miguel Enrique Perez Fuentes, Odair Alfredo Padilla Montes, Rafael José Guzmán Arrieta, Alexander Rafael Ochoa Gil, Inocencio Miguel Galarcio Narváez, Yamirez del Carmen Díaz Arroyo, Ana Felicia Solano Serpa, Edurleys Margarita Gil García, Sandra Inés Ramos Vidal, Yeny Adriana Acevedo Brón, Jair Iban de Hoyos Hernández, y Jorge Ernesto Vargas Arrieta**, contra el Municipio de Sahagún y LABORANDO LTDA., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del concepto de la violación de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Negrilla fuera de texto.

(...).

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la

Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante de manera genérica establece la violación del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, sin que se detallen las demás normas laborales que contemplan los derechos reclamados, y que indica fueron desconocidos por la demandadas.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que indique las normas violadas y explique el concepto de su violación, como lo exige la norma en cita.

b). El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, revisado los poderes aportados por los demandantes a folios 227 al 248 del expediente, se observa que **fueron presentados personalmente ante Secretarios** de Juzgados del Municipio de Sahagún, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

A folios del 264 al 283 del expediente, fueron aportados nuevos poderes otorgados al doctor Luis Alberto Díaz Figueroa, no obstante, también fueron presentados ante secretarios de Juzgado y no ante el Juez, por lo que no se le reconocerá personería como apoderado de los demandantes.

Por ello deberán aportarse los poderes debidamente otorgados, y presentados personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita, esto es, **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

c). El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el **apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el apoderado de los demandantes indica que “*Tanto mis poderdantes como el suscrito apoderado: recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 17No. 18-19 bario San Rafael, de la ciudad de*

Sahagún-Córdoba. Correo electrónico: adrevergara@hotmail.com Tel. 7775857-3012581695."

De lo anterior se infiere que la dirección señalada en el acápite de notificaciones, solo es la del apoderado, **omitiendo entonces indicar de manera independiente el lugar de notificaciones de cada uno de los demandantes**. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de estos.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

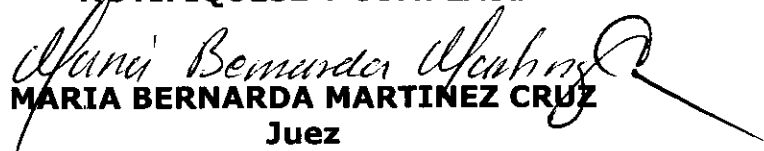
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: No reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a los doctores **Ader José Vergara Imbett**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.466.905. y **Luis Alberto Díaz Figueroa**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.479.656. como apoderados de las partes demandantes, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

CUARTO: Prevengase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00315

Demandante: Sandra Marcela Machado Jiménez

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Hoy en Intervención

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Sandra Marcela Machado Jiménez, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Hoy en Intervención.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la demandante a la apoderada judicial¹, si bien se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderada.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder en el cual se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Ivya Judith Marzola Redondo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.940.311 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 250.072 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 101 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

¹ Folio 101.

AUTO INADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00315

Demandante: Sandra Marcela Machado Jiménez

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – Hoy en Intervención

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Ivya Judith Marzola Redondo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.940.311 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 250.072 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2019-00022
Demandante: Saúl José Bernal Donado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Saúl José Bernal Donado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 12 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** de un Juzgado Promiscuo del Circuito¹, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

¹ En el sello de presentación visible al reverso del folio 12 no se identifica el Despacho Judicial ante el cual se presenta el poder.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-004-2019-00022

Demandante: Saúl José Bernal Donado

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2019-00239
Demandante: Ricardo Manuel Ayala Martínez
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **Ricardo Manuel Ayala Martínez** contra la Superintendencia de Sociedades, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. En lo atinente al derecho de postulación y el otorgamiento de poderes los artículos 73 y 74 del C.G.P. establecen lo siguiente:

***Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

***Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.** Negrilla fuera de texto.*

(...).

Se puede extraer de las normas transcritas, que las partes para acudir a un proceso deben hacerlo a través de apoderado, el cual debe estar facultado para ello a través de poder general o especial, poder que debe contener presentación personal de quien lo otorga.

En el presente caso, **no obra poder** dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, pues, el obrante a folio 12 del expediente está dirigido a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Montería, y el objeto es agotar la solicitud y tramite de conciliación.

Así las cosas, se deberá allegar poder debidamente otorgado en donde se faculte al apoderado para tramitar el presente proceso.

2. El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone que **"Lo que se pretenda, expresado con *precisión* y *claridad*..."**.

En el presente caso, la pretensión **"PRIMERO"**, contiene una redacción que la hace imprecisa y además poco clara; y, respecto de la pretensión **"SEGUNDO"**, donde solicita que el restablecimiento del derecho sea el archivo del proceso, el Despacho observa que no guarda relación con el restablecimiento del derecho que generaría la nulidad del Acto Administrativo No. 2018-01-538724 de 7 de diciembre de 2018, lo cual sería, por ejemplo, que en el evento en que se materialicen las órdenes del acto, se ordene volver las cosas al estado anterior.

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

Por ello, este Despacho le solicita a la parte actora que corrija las falencias señaladas, y efectúe de manera clara las pretensiones de la demanda.

En atención a lo anterior, se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los correspondientes traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00383
Demandante: Oscar Enrique Madera Herrera
Demandado: Municipio de Planeta Rica y Municipio de Montelíbano.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Oscar Enrique Madera Herrera contra EL Municipio de Planeta Rica y Municipio de Montelíbano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá *“La designación de las partes y de sus representantes”*. Adicionalmente el numeral 2° ibídem indica que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

En el presente caso tenemos que el señor Oscar Enrique Madera Herrera, pretende obtener la pensión por aportes por parte del Municipio de Planeta Rica y el Municipio de Montelíbano, al considerar que cumple con la edad, y que tiene 22 años, 8 meses y 2 días de prestación de servicios a entidades públicas y empresas privadas.

De los hechos de la demanda, y de las pruebas que aporta¹, se puede observar que el señor Oscar Enrique Madera Herrera prestó sus servicios para las empresas CLUTE DE COLOMBIA S.A., y con la emisora IDEAL, empresas que **hicieron sus correspondiente aportes a pensión ante COLPENSIONES**.

Así mismo manifiesta y aporta documentos que dan cuenta de que prestó sus servicios a favor del **Municipio de Planeta Rica**²; que también trabajó como Personero, Jefe de Planeación Municipal, Secretario, y como Gerente de las Empresas públicas del **Municipio de Montelíbano**³, sin que se le haya hecho aportes a pensión, siendo que los servicios fueron prestados a dicha entidad y los pasivos pensionales están a cargo de ellos.

En el mismo sentido, se afirma que prestó sus servicios como alcalde del Municipio de Buenavista, y que dichos aportes a pensión le correspondían hacerlo al Departamento de Córdoba, y no los hizo; también fungió como Diputado del Departamento de Córdoba, y que dichos aportes se hicieron en la Caja Departamental de Previsión Social, por lo que hoy dicho pasivo está en cabeza **del Departamento de Córdoba**. Igualmente Trabajó como Administrador de Talleres del Departamento de Córdoba⁴.

Finalmente, se indica en la demanda que trabajó en la Contraloría Departamental de Córdoba, lo cual acompaña con copia de los formatos para bonos pensionales⁵, en los cuales se indica,

¹ Ver folio 41 del expediente.

² Ver folio 56 del expediente.

³ Ver folio 53 del expediente.

⁴ Ver folios 27 y 28 del expediente.

⁵ Ver folios 43 al 45 del expediente.

que la entidad responsable por el periodo trabajado es el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Córdoba, cuyo pasivo hoy está a cargo del **Departamento de Córdoba**.

Como se puede evidenciar con las documentales aportadas, para el reconocimiento de la pensión solicitada, el demandante se vale de copias de certificaciones y documentos que **involucran no solamente a los demandados Municipio de Planeta Rica y Montelíbano**, sino que también a **COLPENSIONES** y al **Departamento de Córdoba**. Ello en tanto se hizo cotizaciones ante la primera, y ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Córdoba, cuando laboró al servicio de la Contraloría Departamental de Córdoba.

Adicional a lo anterior, debe dársele la oportunidad de pronunciarse frente a los documentos que se aportan, que en últimas, daría lugar a que respondan al menos con los bonos pensionales por los tiempos en que el demandante les hubiera prestado sus servicios.

Así las cosas, el demandante deberá dirigir su demanda también contra COLPENSIONES y el Departamento de Córdoba, a efectos de que pronuncien sobre las pretensiones de la demanda y los documentos que los vinculan al mismo.

2. El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y la facultad de demandar los actos administrativos que lesionen un derecho establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...).

Se puede extraer de la norma que quien se encuentre afectado por un acto administrativo puede demandarlo, y solicitar que se restablezca su derecho.

En el presente caso no se demandaron todos los actos administrativos que le han negado el derecho pensional solicitado por el demandante, pues, se dejaron de demandar los siguientes actos administrativos:

- El acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual el actor manifiesta que el Municipio de Montelíbano le negó el derecho a la pensión. (ver hecho cuarto de la demanda).
- El acto administrativo de fecha 11 de junio de 2013, mediante el cual El Municipio de Montelíbano resolvió el recurso de reposición, conformando la anterior. (ver hecho cuarto de la demanda).
- El acto administrativo de fecha 29 de agosto de 2013, mediante el cual el Municipio de Montelíbano resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto de fecha 26 de febrero de 2013. (ver hecho cuarto de la demanda).
- El acto administrativo de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual el actor manifiesta que el Municipio de Montelíbano nuevamente le negó el derecho a la pensión. (ver hecho cuarto de la demanda).
- El acto administrativo Oficio No. 0284 D.T.H. de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el actor manifiesta que el Municipio de Montelíbano le negó el derecho a la pensión. (ver hecho cuarto de la demanda).

Así las cosas, la parte demandante deberá encausar su demanda, además de los actos que inicialmente demandó, contra todos los actos administrativos que arriba se señalaron, a efectos de que no se configure la proposición jurídica incompleta⁶.

⁶ Dicha figura se configura cuando no se demandan ante la jurisdicción todos los actos que expida la administración.

3. En lo atinente al derecho de postulación y el otorgamiento de poderes los artículos 73 y 74 del C.G.P. establecen lo siguiente:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** . Negrilla fuera de texto.

(...).

Se puede extraer de las normas transcritas, que las partes para acudir a un proceso deben hacerlo a través de apoderado, el cual debe estar facultado para ello a través de poder general o **especial**, y que los mismos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, si bien obra poder a folio 20 del expediente, el mismo no indica cuales son los actos administrativos demandados, razón por la cual no cumple el requisito de los asuntos deban estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, se deberá allegar nuevo poder en donde incluya a los nuevos demandados e identifique los actos acusados.

4. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto a la estimación razonada de la cuantía expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Negrilla fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que la cuantía o monto que soliciten las partes sea **debidamente razonado**, ello en tanto es necesario para determinar si la competencia por el factor cuantía radica o no en el juez que conoce el proceso.

En el presente caso, el demandante establece la cuantía en "...\$195.923.016."⁷, el cual deduce de los montos mensuales y anuales devengados. No obstante, **no se detalla o sustenta de donde surge el monto mensual que se utiliza para liquidar la pensión que se reclama**, incumpliendo así el deber de estimar razonadamente la cuantía del proceso. Por consiguiente, deberá razonarla y detallar el valor de las prestaciones que conforman el monto total, detallando la forma en que se liquidan las mismas.

En atención a lo anterior, se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

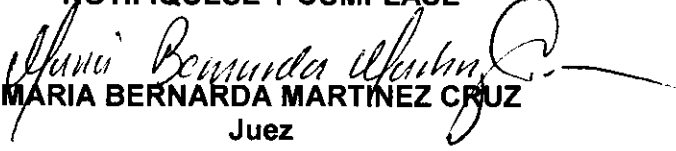
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

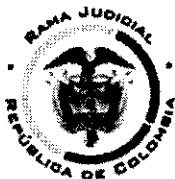
⁷ Ver parte final del folio 18 del expediente.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los correspondientes traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00361
Demandante: Jesús Donar Perea Perea y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Jesús Donar Perea Perea y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Jesús Donar Perea Perea, Nevilson Jamith Hernández Vargas, Neder Mestra Montes, Elver Manuel Viloria Mercado, Luis Alfredo Florez Romero, y Ever Darío Morelo Pérez,** contra **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Ministerio de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00361
Demandante: Jesús Donar Perea Perea y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

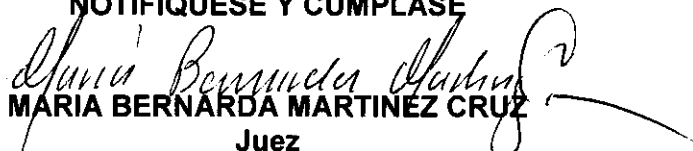
SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **Diana Alid Quintana Cotacio**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1117510650. y T.P No. 219.052. del C.S.J., como apoderada **principal** de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios del 2 al 7 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **Norberto Alonso Cruz Florez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943. y T.P No. 219.068. del C.S.J., como apoderado **sustituto** de los demandantes, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que indique la **nomenclatura exacta del domicilio o residencia** del demandante Jesús Donar Perea Perea.

DÉCIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00245

Demandante: Escilda Margoth Petro Petro

Demandados: Departamento de Córdoba-Municipio de Cotorra-Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 49 a 51) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de mayo de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Escilda Margoth Petro Petro, en contra del Departamento de Córdoba, el Municipio de Cotorra y el Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Gobernadora del Departamento de Córdoba Sandra Devia Ruiz o quien haga sus veces; al Alcalde del Municipio de Cotorra, Luis Alejandro Doria Negrete o quien haga sus veces; al representante Legal del Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014, Jesús David Nader Gómez, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a los demandados.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, so pena de

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00245

Demandante: Escilda Margoth Petro Petro

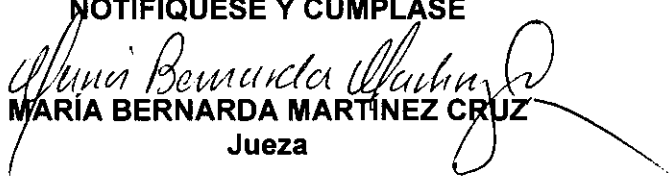
Demandados: Departamento de Córdoba-Municipio de Cotorra-Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014

constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00384
Demandante: Ruth Heyllen del Rosario Salgado Pujol
Demandado: Municipio de Ayapel.

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Ruth Heyllen del Rosario Salgado Pujol contra el Municipio de Ayapel, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Ruth Heyllen del Rosario Salgado Pujol contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Municipio de Ayapel o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **Yesid Medina Lagarejo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.795.463. y T.P No. 220.300. del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00199
Demandante: Gregoria del Carmen Martínez Núñez
Demandado: E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

La apoderada de la parte demandante, el 27 de septiembre de 2018, dentro del término legal concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de septiembre de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Gregoria del Carmen Martínez Núñez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, Adma Manzur Martínez o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00199**Demandante:** Gregoria del Carmen Martínez Núñez**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Gloria Elena Arteaga Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 expedida en San Antero y portadora de la tarjeta profesional N° 226.648 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00443

Demandante: Hernán José Correa Llorente

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Hernán José Correa Llorente contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Hernán José Correa Llorente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

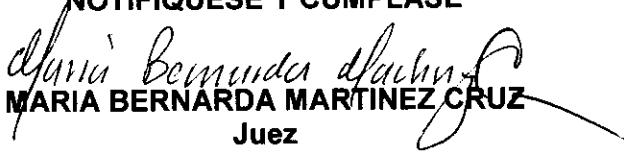
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto;

suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **Cesar José Correa Coavas**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.376.686. y T.P No. 288.326. del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00007
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ADELMA SUSANA PACHECO SIERRA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Adelma Susana Pacheco Sierra, U.G.P.P., y MEDIMAS E.P.S. la cual fue admitida el 7 de noviembre de 2018¹.

En el numeral “SEGUNDO” del mencionado auto se ordenó notificar personalmente a la señora ADELMA SUSANA PACHECO SIERRA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo, respecto de las notificaciones personales que se deban hacer a los privados que no tengan correo electrónico, hace remisión a los artículos 315 y 318 del C.P.C., hoy artículo 291 y ss del C.G.P.

Por consiguiente, según el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a quien le corresponde remitir la comunicación para los efectos de la notificación personal es al interesado que en este caso es la parte demandante a través de su apoderado.

En el *sub lite*, se observa que a folios del 185 al 190 se aporta citación para notificación personal emitido a través de la empresa INTERPOSTAL a la señora Adelma Pacheco Sierra de fecha 24 de enero de 2019, a la dirección Cra 19 # 8-37 Barrio las Américas de Ciénaga de Oro- Córdoba. No obstante, a folio 190 del expediente obra certificación emitida por la empresa INTERPOSTAL, donde se indica que la citación fue devuelta por cuanto la dirección está incompleta.

Revisado el CD obrante a folio 143 del expediente, se puede observar que la señora Adelma Pacheco Sierra, en múltiples peticiones realizadas ante Colpensiones y la UGPP coloca como dirección la Carrera 19 # 8-37 Barrio las Américas de Ciénaga de Oro- Córdoba, e incluso las demandas le han remitido información a dicha dirección, resultando extraño que dicha empresa de correo postal indique que la dirección está incompleta.

En atención a lo anterior, el Despacho en aras de efectuar y privilegiar la notificación personal de la señora Adelma Pacheco Sierra ordenará a Colpensiones que efectúe la citación a través de **una empresa de correo postal diferente** a la empresa INTERPOSTAL, a efectos de determinar si efectivamente la dirección está incompleta y se hace imposible su entrega, para así entonces proceder, si es del caso, a ordenar la notificación por edicto de que trata el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Ver folio 59 del cuaderno principal.

RESUELVE:

Ordénese a Colpensiones que efectúe la citación para notificación personal de la señora Adelma Pacheco Sierra a través de **una empresa de correo postal diferente a INTERPOSTAL**, para los efectos indicados en la parte motiva del presente auto. Y, en caso de ser entregada la citación a la destinataria, proceda a hacer la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00396. Montería Córdoba, nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fueron allegadas las pruebas solicitadas en acta de audiencia inicial y el traslado se encuentra vencido. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LENIN OSORIO PERALTA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2017-00396

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00357

Demandante: Promosalud IPS Y E LTDA

Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Superintendencia Nacional de Salud.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoado por Promosalud IPS Y E LTDA contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Superintendencia Nacional de Salud, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

En el presente caso tenemos que en las pretensiones de la presente **reparación directa** se solicita que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, por la **omisión** de vigilancia, inspección, y control que dejaron de ejercer aquellas respecto de HUMANAVIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO, lo cual llevó a que no se le cancelaran unas acreencias en la suma de \$154.666.223. a la PROMOSALUD IPS Y E LTDA, antes de ser liquidada.

En cuanto a la competencia territorial para conocer del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

6. En los de reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones** o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Negrilla fuera de texto.

Como se puede observar, en tratándose de reparación directa, la competencia territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos o las omisiones, u operaciones administrativas, o el domicilio o sede principal de la entidad demandada, según elija el demandante.

Como arriba se indicó, la imputación que hace la demandante se funda en la **omisión de vigilancia, inspección, y control** de la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social sobre HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO.

Así las cosas, **lo determinante** en este caso para establecer la competencia territorial para conocer del presente asunto, **no es el lugar donde se hayan prestado los servicios médicos** que no canceló HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO, dado al estado de intervención de que fue objeto, lo determinante es, el lugar donde se produjeron las acciones u omisiones por parte de las demandadas.

A folios 17 al 30 del expediente, obra copia de la Resolución No. 000806 de 14 de mayo de 2013, mediante el cual el Superintendente Nacional de Salud, ordena la toma de posesión de bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO. Dicho acto fue expedido en la ciudad de Bogotá.

A folios del 38 al 47 del expediente, obra copia de la Resolución No. 003 de 12 de mayo de 2014, mediante el cual el Agente Liquidador de HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN, establece el término para el análisis de de las reclamaciones por parte del Liquidador para expedir la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la sociedad HUMANA VIVIR S.A. en Liquidación. Dicha resolución fue expedida en Bogotá.

A folios 49 al 80 del expediente, obra la Resolución No. 008 de 24 de abril de 2015, mediante el cual el Agente Liquidador de HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN, determina los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de la Liquidación sociedad HUMANA VIVIR S.A., Entidad Promotora de Salud y Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado en Liquidación, correspondientes al segundo listado de reclamaciones oportunamente presentadas y que no fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución 007 del 13 de abril de 2015. Dicha resolución fue expedida en Bogotá, y en el Parágrafo del artículo "PRIMERO" se indica que los expedientes físicos de los reclamantes "... se encuentran en las instalaciones de HUMANA VIVIR S.A. ESP-en liquidación- (Calle 170 No 20A-13)".

A folios 81 al 85 del expediente, obra copia de la Resolución No. 002098 de 13 de noviembre de 2015, mediante el cual el Superintendente Nacional de Salud, prorroga el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar a HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO. Dicho acto fue expedido en la ciudad de

Reporcion directa
Demandante PROMOSALUD DEL SINU LTDA
Demandado NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL

Bogotá, y ordena notificar al representante legal y Agente Liquidador "... en la Calle 170 No 20A-13 de Bogotá D.C."

A folios 87 al 107 del expediente, obra copia de la Resolución No. 018 de 31 de mayo de 2016, mediante el cual el Agente Liquidador declara terminada la existencia y representación legal de HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.006.404. Dicho acto fue expedido en la ciudad de Bogotá, y en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive, **"...la inscripción de la presente resolución en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil y la correspondiente cancelación del registro como agente especial liquidador del señor Carlos Enrique Cortés Cortés..."**.

Como se puede observar, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, y por el Agente Interventor de HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN, siempre se desarrollaron en la ciudad de Bogotá; la dirección de notificaciones y de los archivos de dicha entidad era en la Calle 170 No 20A-13 de Bogotá D.C.; la inscripción de la resolución que declaró terminada la existencia de la intervenida, y la cancelación del registro mercantil era en la Cámara de Comercio de Bogotá; incluso, los contratos que celebró HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO con la demandante PROMOSALUD DEL SINU LTDA, se suscribieron en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social no tienen el domicilio ni la sede principal en el Departamento de Córdoba, sino en la ciudad de Bogotá, y es entonces desde esta ciudad, de donde eventualmente pudiera haberse generado la omisión de vigilancia, inspección y control de dichas entidades sobre las actividades de HUMANA VIVIR S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO. Nótese también, que la parte demandante imputa a la Superintendencia Nacional de Salud el hecho de que a pesar de haber tomado posesión de la misma, no le fue posible subsanar dichos defectos, lo que concluyó en la liquidación de dicha entidad, sin que se le cancelara la suma de \$154.666.223.

De acuerdo con lo anterior, al haberse generado los hechos y omisiones que le imputan a las accionadas en la ciudad de Bogotá, la competencia territorial del presente asunto no le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería, sino a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, por lo que se declarara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, y se ordenará remitir el presente expediente a estos a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Carolina Patricia Rodríguez Torres
Jueza y Agente de la Sala de lo Contencioso Administrativo
del Circuito de Montería, quien en el presente expediente
se declara incompetente

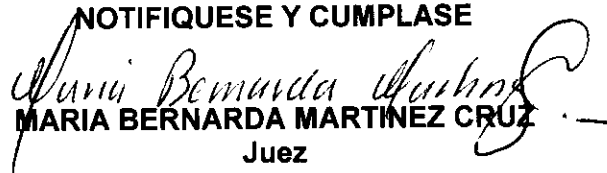
Reparación directa
Demandante: PROMOSALUD IPS - VENEZUELA
Demandado: NACION MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - INTERVENCIÓN A NACIONAL DE SALUD.
RAD. 2018-00017

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente expediente por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, para que través de la Oficina de Apoyo Judicial se haga el correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

Despacho de Reparación Directa
Causa: PROMOSALUD IPS - VENEZUELA
Demandado: NACION MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - INTERVENCIÓN A NACIONAL DE SALUD.
RAD. 2018-00017